

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº 087

PERÍODO LEGISLATIVO

2008

EXTRACTO SEÑOR TAPIA ROBERTO NOTA ADJUNTANDO ANTEPRO-
YECTO ESTATUTO PROFESIONAL DEL MÚSICO - RÉGIMEN LEGAL DE
TRABAJO DEL EJECUTANTE MUSICAL.

Entró en la Sesión 23/12/2008

Girado a la Comisión 5
Nº:

Orden del día Nº: _____

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

05 DIC 2008

MESA DE ENTRADA

N° Hs. 15:40 FIRMA: [Signature]

Rio Grande, 28 de Noviembre
2008

Sres. Legisladores
S. D

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

R° 1793

08.12.08

HORA: 15:40

FIRMA: [Signature]

Roberto Carlos Topia, en representación del Sindicato Argentino de Músicos filial T. de Fuego, como Secretario General, se po a Uds. con modificaciones y aportes al proyecto que se discute en nuestra legislatura.

Para los Músicos se trata de un proyecto de vital importancia y es necesario sepan valorar el fruto de nuestra debate. Se adjuntan 60 Hojas (diez).

Saludo Particular Solidario Atte

Roberto Carlos Topia
Sec. Genl
Sindicato Argentino de Músicos
Filial tierra del fuego

LEGISLATURA PROVINCIAL
Delegación Río Grande

28-11-08

N° 629 Hs. FIRMA: [Signature]
Andrea Marina Grao
Delegada Río Grande
Legislatura Provincial

ADRIAN FERNANDEZ
Legislador
Vicepresidente 2º
en cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

[Signature]
Foye Politen

ANTEPROYECTO ESTATUTO PROFESIONAL DEL MUSICO

REGIMEN LEGAL DE TRABAJO DEL EJECUTANTE MUSICAL

I - DEFINICIONES

Art. 1.- A los fines establecidos en la presente ley, se considerará **Músico** a toda persona que crea o participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte de contenido total o parcialmente musical, y que es reconocida o pide que se la reconozca como tal.

Art. 2.- Se considerará **Ejecutante Musical** a toda persona que cualquiera sea el lugar y forma de actuación, desarrolle las actividades y tareas que le son propias al músico intérprete instrumental y/o vocal, director, instrumentador-arreglador, copista o dedicado a la enseñanza de la música.

Art. 3.- Entiéndase por **Régimen Legal de Trabajo** al conjunto de artículos que componen la presente ley y que serán de cumplimiento obligatorio para aquellas personas que requieran los servicios de un músico-ejecutante musical.

Art. 4.- Se entenderá por **contratista principal** a toda persona física o jurídica, pública o privada que contrate al personal comprendido en los art.1 y 2, cualquiera sea el género musical que interpreten y la forma de actuación que adopten, individual o colectiva, en actuaciones públicas o dirigidas al público.

II- AMBITO DE APLICACIÓN- OBJETO

Art. 5.- La presente ley será de aplicación a todos los músicos-ejecutantes musicales que desarrollen sus actividades dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, tanto sea en el ámbito público o privado y tendrá por objeto establecer, proteger y resguardar los mecanismos de contratación y las condiciones de trabajo de los intérpretes musicales.

III- PRINCIPIOS GENERALES

Art. 6.- En ningún caso podrá desconocerse el carácter laboral del servicio del músico-ejecutante musical, a través de alegaciones de sociedad o participación en el riesgo de la actividad, ya sea en actuaciones públicas o dirigidas al público, directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, para la satisfacción de intereses tenidos en cuenta por el contratista principal o quien se sirva de éste. El modo que adopte la contraprestación no podrá, bajo ningún concepto variar la relación laboral.

Art. 7.- Queda expresamente prohibida **(esta palabra puede sonar dura, se puede llegar a usar otra pero que tal si el dueño de un local dice que todos los que tocan son amigos de él ¿Cómo lo comprobamos? Se aceptan sugerencias)** La contratación de músicos que no se hallen incluidos en el Registro General de Músicos Profesionales, que la presente Ley crea donde deberán constar los datos personales y profesionales de cada ejecutante musical. La invalidez no podrá ser opuesta contra los mismos.

Art. 8.- Será requisito indispensable para la utilización de los servicios del músico-ejecutante musical, la existencia de un contrato de trabajo, sin importar a los efectos de esta ley si la prestación del músico es eventual o permanente, por una actuación o por temporada. **Este es el artículo que mas tenemos que defender ya que es por lo que luchamos y el que garantiza nuestro reconocimiento, se puede verificar además todos los contratos que se firman en bs.as. ya que ninguno puede estar por debajo de los mínimos de convenio así que cuando nos preguntaban como hacíamos para verificar esto para esto está el SADEM**

Art. 9.- Los servicios requeridos al ejecutante por el contratista principal o quien se sirva de ellos, bajo ningún concepto se presumirán gratuitos y el valor de la remuneración no podrá establecerse por debajo de los mínimos de convenio en cada caso. No serán validas a los efectos de este artículo, ninguna forma engañosa de contratación, tengan estas las figuras de

Festivales, Concursos, Muestras etc. orientadas a desvirtuar la relación laboral existente en todos los casos.

IV- FORMA ESCRITA- REGISTRO- EXCEPCIONES

Art. 10.- En todos los casos el contratista principal suscribirá con el ejecutante el modelo de contrato homologado que resulte de aplicación conforme la Ley de Contrato de Trabajo y los Convenios Colectivos del sector. De dicho contrato se suscribirán tantos ejemplares como partes integren el acuerdo, más un ejemplar que deberá registrarse en la Entidad Sindical con Personería Gremial, encargada de velar por los derechos de sus representados.

Art. 11.- Las partes podrán acordar condiciones distintas a las estipuladas en el contrato de aplicación en tanto las mismas no tengan la intención de desvirtuar la relación laboral ni impongan condiciones inferiores a las mínimas del Convenio Colectivo de Trabajo respectivo o a la norma vigente, todo ello con el acuerdo expreso de la entidad gremial.

Art. 12.- En el supuesto que la naturaleza del emprendimiento del contratista principal lo justificase, la organización gremial podrá habilitar el acuerdo que establezca condiciones distintas de contratación. Dicha autorización no podrá ser usada como precedente ni operará a favor de peticiones futuras o de otros contratantes. A los efectos del presente se considerarán las entidades benéficas, las cooperadoras escolares y culturales que no persigan fines de lucro, siempre que sean consideradas de interés municipal o provincial.

Art. 13.- El pago convenido a favor del músico es la contraprestación principal por la ejecución contratada.

Art.14.- La utilización secundaria de la prestación del ejecutante musical, mediante su fijación, transmisión, retransmisión o cualquier otra forma de uso o aprovechamiento con fines distintos a la contratación principal, o su reutilización, generará a favor del ejecutante el derecho al cobro de la remuneración por la autorización a uso, que en ningún caso y bajo ningún concepto se presumirá gratuita.

Art. 15.- Será requisito indispensable la autorización fehaciente del músico para el uso secundario de la prestación contratada, la misma deberá ser

convenida en el contrato original estableciendo el plazo en que las mismas podrán producirse, todo ello con el acuerdo expreso de la Entidad Sindical.

V- DEL REGISTRO GENERAL DE MUSICOS PROFESIONALES

Art. 16.- Crease el Registro General de Músicos Profesionales. El mismo estará a cargo de la Entidad Sindical con Personería Gremial, quien extenderá a los músicos una credencial que certifique su inclusión en el Régimen Legal de Trabajo una vez cumplimentados los requisitos para la inscripción.

Art. 17.- La inscripción en el Registro será obligatoria para aquellos músicos-ejecutantes musicales que quieran desarrollar su actividad dentro del ámbito profesional y comercial.

Art. 18.- La inscripción en el Registro se realizará conforme los mecanismos establecidos en la Ley Nacional 14.597 y el reglamento que dicte a sus efectos la Entidad Gremial.

VI- ESPACIOS PARA MUSICOS AMATEUR

Art. 19.- El Estado a través de los órganos correspondientes, provinciales, o municipales deberá garantizar espacios para la difusión y el desarrollo de músicos y conjuntos musicales amateur, entendiéndose por tales aquellos cuya actividad se desenvuelve fuera de los circuitos comerciales y de lucro.

Art. 20.- Los espacios referidos en el art. anterior serán de acceso libre y gratuito y tenderán a fomentar el desarrollo cultural y la formación profesional de los ejecutantes que se inician en la actividad.

Art. 21.- Para aquellos músicos incluidos en este régimen especial no será obligatoria la inscripción en el Registro General de Músicos Profesionales.

VII- REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 22.- En vista del carácter aleatorio de los ingresos de los músicos y de las fluctuaciones bruscas de las que es pasible a lo largo de su carrera

profesional, se crea por esta ley la "Libreta de Trabajo del Ejecutante Musical" para aquellos profesionales que desarrollan su actividad de manera eventual.

Art. 23.- La Libreta de Trabajo del Ejecutante Musical referida en el art. 22 de la presente ley, será indispensable para la acreditación de los servicios prestados ante el ente que corresponda. En ella deberán consignarse los datos de los contratantes, fecha y lugar de cada prestación, remuneración y jornada. **ESTOS DOS ARTICULOS SON LOS QUE HAY QUE MANTENER ASI SE PUEDE JUSTIFICAR ANTE EL ANSES Y EL SERVICIO SOLIDARIO DE RAPARTO, LAS ACTUACIONES PAGAS DE LOS MUSICOS HASTA TANTO SE CON VENGA LA CAJA NACIONAL DE MUSICOS**

Jubilación- Pensión- Retiro por invalidez-

Art. 24.- Las prestaciones del Sistema Único de la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores incorporados en este Régimen Legal de Trabajo, por los períodos en el que se les hubiera efectuado los aportes y contribuciones de ley, serán las siguientes:

- a) La Prestación Básica Universal, el Retiro por invalidez y la pensión por fallecimiento previstos en el art. 17 de la Ley 24.241 y sus modificaciones a todo personal músico comprendido en el art. 2 inc. 5 de dicha norma..
- b) La Jubilación Ordinaria, la Jubilación por invalidez, y la Pensión, previstos en el art. 20 de la Ley 561, para los Músicos y ejecutantes musicales comprendidos por su actividad en el Art. 6 de la misma norma.

Art. 25.- El reconocimiento de servicios en el que se basará el cálculo para el otorgamiento de estos beneficios, se hará sobre la base de 10 (diez) actuaciones mensuales u 80 (ochenta anuales). Para este cálculo se contabilizarán los períodos de ensayo que el músico debe realizar previo a la prestación del servicio contratado. **LOS ATR. 24 Y 25 QUEDAN AFUERA DE ESTA LEY HASTA TANTO SE CREE LA CAJA NACIONAL DE MUSICOS Y/O HASTA TANTO SE**

TERMINE DE REGLAMENTAR EL NUEVO SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO

Art. 26.- La acreditación del período de servicios mínimos se hará a través de la Libreta de Trabajo del Ejecutante Musical a efectos de ser alcanzado por los beneficios de la seguridad social.

Asignaciones Familiares-

Art. 27.- Cuando el músico exceda el tope mínimo de \$100 (pesos cien) mensuales regularizadas, tendrá derecho a la percepción de las asignaciones familiares que correspondan. La presentación de la Libreta de Trabajo del Ejecutante Musical acreditará la percepción de los topes mínimos indispensables para acceder al cobro de las Asignaciones familiares. **PASA A UNA REGALMENTACION Y ACUERDO EN CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO**

VIII- CONDICIONES DE EMPLEO

Jornada

Art. 28.- Como principio general se establece que la jornada laboral del ejecutante musical no podrá exceder de cuatro horas y media diurna y cuatro nocturnas continuadas por espectáculo, debiendo alternarse en períodos iguales de actuación y descanso. Se entenderá por jornada nocturna la que se realice entre las 21 hs. Y las 8 hs. del día siguiente. Para los lugares de trabajo en los que por su modalidad específica no pudieran ajustarse a lo dispuesto en el presente art. podrán establecerse condiciones distintas que deberán ser acordadas dentro del ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 29.- Considérese el día 22 de noviembre feriado nacional **DE(PROVINCIAL EN TODO CASO ES NUESTRO DIA Y HAY QUE DEFENDERLO)** para la actividad musical, a los efectos de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744.

Remuneración-Cuantía-Forma de pago

Art. 30.- El valor de las remuneraciones mínimas será el establecido en cada convenio colectivo de trabajo que regula la actividad profesional de los ejecutantes musicales.

Art. 31.- El depósito de los aportes y contribuciones al sistema de salud deberá hacerse en la misma oportunidad ante la Entidad Gremial una vez abonada la remuneración de los músicos-ejecutantes musicales eventuales.

Art. 32.- El pago de las contraprestaciones de los músicos-ejecutantes musicales que trabajan de manera eventual deberá acreditarse ante la Entidad Sindical con Personería Gremial, con el fin de verificar que los plazos y los montos sean concordantes con los establecidos en los respectivos contratos de trabajo.

Administración Pública

Art. 33.- El Estado Provincial Y Municipal se obliga, a partir de la aprobación de la presente Ley, a discutir ante los organismos correspondientes Reglamentos Especiales con escalafón que reconozca categorías y salarios acorde a la actividad del personal que se desempeña bajo su dependencia. Todo ello con la participación de la Entidad Gremial que representa a los trabajadores encuadrados en la presente Ley.

IX- DEL SISTEMA INTEGRADO DE SALUD

Art. 34.- Será garantizada la cobertura del Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud previsto por el art. 28 de la Ley 23.660 y sus modificaciones, para el trabajador titular en tanto ingrese un aporte mensual mínimo cuyo monto será establecido por la reglamentación a dictarse. Dicha cobertura se extenderá al grupo familiar primario del trabajador titular en tanto decida ingresar voluntariamente un aporte adicional salvo que los aportes de ley importen la cifra mínima que se establecerá en la reglamentación.

Art. 35.- A los fines de gozar de los beneficios del sistema, el trabajador podrá ingresar la diferencia entre los aportes y las contribuciones que

obligatoriamente corresponde cotizar al empleador y la suma establecida en la reglamentación del art. anterior por mes trabajado.

Art. 36.- Los períodos trabajados deberán ser acreditados mediante la “Libreta de Trabajo del Ejecutante Musical” y los respectivos Contratos de Trabajo. **ESTOS ART. SON PARA REGULARIZAR A LOS MUSICOS QUE NO TENGAN OBRA SOCIAL Y QUIERAN INGRESAR A LA NUESTRA, COMO ASI TAMBIEN LOS QUE VIENEN DEL NORTE QUE SI TIENEN LA OBRA SOCIAL DEL SINDICATO Y PARA PODER COBRAR LOS APORTES A LOS EMPLEADORES, “DE ACUERDO ACONVENIOS VIGENTES”**

DE LA ENTIDAD SINDICAL

Art. 37.- La Entidad Sindical con Personería Gremial tendrá a su cargo el Registro General de Músicos Profesionales que este Estatuto crea y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Inscribirá en el Registro General de Músicos Profesionales al personal comprendido en los art. 1ª y 2ª de la presente Ley.
- b) Otorgará la credencial de Músico Profesional de conformidad con lo establecido en el art.16 del presente Estatuto Profesional.
- c) Deberá verificar el cumplimiento de la presente Ley, los Convenios Colectivos y demás normas que regulan la actividad; pudiendo requerir de los contratistas principales y/o usuarios de los servicios del músico-ejecutante musical la acreditación del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, e intervendrá en caso de incumplimiento conforme la normativa vigente.
- d) Denunciará ante los organismos correspondientes cualquier violación al presente Estatuto Profesional y los Convenios Colectivos del sector.
- e) Recepcionará los contratos de trabajo y una vez verificado el cumplimiento de las normas vigentes, los visará y archivará en un registro creado a tal efecto.

DEL SISTEMA DE EXENCIONES

Art. 38.- Quedaran eximidos impositivamente en todo el territorio de LA Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a quienes contraten al personal comprendido en los art. 1º y 2º de la presente ley, con el fin de desarrollar su actividad en espectáculos públicos con música en vivo.

Exenciones

Inc. a): el impuesto sobre los ingresos brutos

Inc. b): la contribución por publicidad en todas sus formas

Inc. d): Los servicios de alumbrado, barrido y limpieza

Inc. e): los derechos de delineación y construcción, exclusivamente cuando se trate de construcciones o

Ampliaciones directamente destinadas a la actividad musical

Inc. f): las exenciones enumeradas anteriormente beneficiaran exclusivamente a quien explote un espacio

Musical, en cuya actividad y espacio físico sea utilizado para la contratación en forma permanente de los

Beneficiarios de esta ley encuadrados en su art. nº 1

TODAS LAS EXENCIONES QUEDAN PARA QUE EL EJECUTIVO PROVINCIAL REGULE Y ESTABLEZCA EL MONTO

CONVENIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Art. 39.- El Estado Provincial se obliga a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a convocar, discutir, homologar y/ o adecuar las ya existentes, Convenciones Colectivas de Trabajo, constituyendo las comisiones paritarias que correspondan a cada uno de los grupos de trabajo que se indican a continuación.

Hoteles, confiterías, restaurantes, cafés, cafés conciertos, bares americanos, peñas (sin pistas de baile y sin variedades);

Confiterías, restaurantes, bares americanos, peñas, cabaret, boliches con pistas de bailes;

Establecimientos de bailes (academias de bailes de salón).

Radios, televisión.

Filmación y/o grabación de películas.

Grabación de discos.

Parques de diversiones y circos.

Orquestas y bandas sinfónicas, bandas municipales y o gubernamentales orquestas de cámaras; coros.

Oficios religiosos.

Institutos de enseñanza musical.

Bailes.

Giras al interior y/o exterior.

Centros culturales municipales o de gobierno.

Casinos.

Bingos.

Barcos y Centros de Turismo.

Art. 40.- Se establece, como principio general, que el contratista principal que contrate músicos-ejecutantes musicales que no residan en la Provincia de Tierra del